



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2022**

( )

Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionado con la asociación y constitución de las organizaciones cooperativas.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 14 y 21 de la Ley 79 de 1988, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 2069 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).”*

Que el artículo 2º de la Ley 79 de 1988 dispone: *“Declárese de interés común la promoción, la protección y el ejercicio del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la racionalización de todas las actividades económicas y a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.*

*El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas.”*

Que, el 31 de diciembre de 2020 se promulgó la Ley 2069, la cual, tiene como objeto: *“establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad (...).”*

Que la Ley 2069 de 2020 modificó parcialmente el inciso 4 y el numeral 4, respectivamente, de los artículos 14 y 21 de la Ley 79 de 1988 *“Por la cual se actualiza la legislación cooperativa”*. Como aspectos principales modificatorios, se redujo el número de fundadores para la constitución de una cooperativa, así como los requisitos de inscripción, la relación del número de asociados y el porcentaje de los aportes sociales de las personas naturales y jurídicas; y, finalmente, estableció que podrán ser asociados de las cooperativas las micro, pequeñas y medianas empresas.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionado con la asociación y constitución de las organizaciones cooperativas”.*

Que, en el Parágrafo Segundo adicionado al artículo 14 de la Ley 79 de 1988, por el artículo 22 de la Ley 2069 de 2020, se ordena al Gobierno Nacional, reglamentar *“la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988”.*

Que, en el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 79 de 1988, adicionado por el artículo 24 de la Ley 2069 de 2020, se ordena al Gobierno Nacional, reglamentar *“las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998”.*

Que, con fundamento en lo anterior, se hace necesario reglamentar lo relativo a las modificaciones que la Ley 2069 de 2020, realizó a la Ley 79 de 1998, respecto a: i) la constitución de cooperativas; ii) las condiciones que deben cumplir las micro, pequeñas y medianas empresas - MIPYMES para asociarse a estas; y, iii) la conformación de los órganos de administración y vigilancia en las cooperativas.

Que, el artículo 1 del Decreto 1068 de 2015, establece como objetivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: *“la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia (...)”*

Que, el artículo 1 del Decreto 4108 de 2011, establece como objetivos del Ministerio del Trabajo: *“la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente (...)”*

Que, el artículo 1 del Decreto 210 de 2003, compilado en el artículo 1.1.1.1 Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, establece como objetivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: *“formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior”.*

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Que el presente decreto se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá quedar compilado en el Decreto 1072 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Trabajo en los términos que a continuación se señalan.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionado con la asociación y constitución de las organizaciones cooperativas".

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Adición de un (1) Capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.** Adiciónese el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

**"CAPÍTULO 4**

**DE LA CONSTITUCIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y LA VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS**

**Artículo 2.2.8.4.1. Objeto.** El presente capítulo, tiene por objeto, reglamentar el proceso simplificado de constitución de las cooperativas; las condiciones aplicables en la conformación de los órganos de administración y vigilancia o de control social de estas; los términos para el reporte de información sobre la inscripción de las cooperativas en los registros públicos; y, las condiciones que deben cumplir las micros, pequeñas y medianas empresas - MIPYMES para asociarse a las cooperativas.

**Parágrafo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no serán aplicables a las cooperativas cuya constitución esté definida por normas especiales.

Las cooperativas legalmente facultadas para ejercer la actividad financiera y aseguradora en los términos establecidos en el artículo 98 y el artículo 99 (modificado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998) de la Ley 79 de 1988, en lo referente al número de asociados y el monto mínimo de aportes necesarios para la constitución y autorización deberán ajustarse al cumplimiento de las normas especiales aplicables. En el mismo sentido, en ningún caso se podrán delegar en el representante legal por medio de los estatutos o reglamentos, las obligaciones o funciones en relación con los sistemas de administración de riesgos a cargo de los consejos de administración.

**Parágrafo 2.** Las cooperativas creadas, registradas y constituidas en el período comprendido entre el primero (1) de enero de 2021 y, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente capítulo, deberán ajustarse a lo señalado en este, en un período no superior a seis (6) meses.

**Artículo 2.2.8.4.2. Proceso simplificado de constitución de las cooperativas.** El proceso simplificado de constitución de las cooperativas se adelantará a partir de los siguientes parámetros:

1. Para la constitución de las cooperativas, los asociados fundadores se reunirán en asamblea de constitución y mediante acta suscrita por todos, dejarán constancia del acuerdo cooperativo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionado con la asociación y constitución de las organizaciones cooperativas".

2. En la misma asamblea de constitución, los asociados fundadores, aprobarán los estatutos, crearán y nombrarán los órganos de administración y vigilancia, considerando el tamaño y las características de la cooperativa. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

- 2.1. En el caso de cooperativas constituidas con un mínimo de tres (3) asociados y hasta diez (10) asociados, el estatuto o reglamento, deberá adecuar los órganos de administración y vigilancia, tanto a las características y actividad específica de la cooperativa, como al tamaño del grupo de asociados. Para ello, la asamblea nombrará un representante legal y, a falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal de la cooperativa, le corresponderán al representante legal designado por la asamblea, el cual, podrá ser uno de los asociados. En el mismo sentido, las funciones del comité u órgano de vigilancia le corresponderán a uno de los asociados.

- 2.2. En las cooperativas que se creen con más de diez (10) asociados, se observarán para la conformación y nombramiento de los órganos de administración y vigilancia, las reglas previstas en la Ley 79 de 1988, y demás normas concordantes vigentes o las normas que las modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

Aunado a lo anterior, cuando la cooperativa constituida, supere los diez (10) asociados, esta deberá ajustar el monto mínimo de los aportes que debe realizar cada asociado, para lo cual, dispondrá de un término máximo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de este hecho.

**Parágrafo 1.** El representante legal y los miembros del consejo de administración no podrán ser simultáneamente miembros del órgano de vigilancia o de control social de la misma cooperativa.

**Parágrafo 2.** Comité u órgano de vigilancia o de control social. Con el fin de desarrollar las funciones establecidas en el artículo 40 de la ley 79 de 1988 y en sus estatutos, todas las cooperativas deben constituir el comité u órgano de vigilancia o de control social. Para el caso de organizaciones constituidas únicamente con tres (3) asociados este órgano podrá estar conformado por un único asociado.

**Artículo 2.2.8.4.3. Información de la inscripción en los registros públicos.** Las Cámaras de Comercio, a través de mecanismos electrónicos definidos en coordinación con las Superintendencias, por lo menos, una vez al mes, informarán del registro de las entidades cooperativas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la Superintendencia o entidad encargada de la supervisión, teniendo en cuenta la información que la entidad cooperativa haya reportado al registro.

**Parágrafo.** Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las Superintendencias encargadas de la supervisión, según la actividad que desarrolle la entidad cooperativa, tendrán la obligación de definir mediante acto administrativo, el canal electrónico para la recepción y transferencia de la información, así como, los parámetros para el reporte y las características de esta.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionado con la asociación y constitución de las organizaciones cooperativas".

**Artículo 2.2.8.4.4. Condiciones de las micros, pequeñas y medianas empresas - MIPYMES - para asociarse a las cooperativas.** Para la asociación de micros, pequeñas y medianas empresas - MIPYMES - a cooperativas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar en los rangos previstos en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para ser clasificadas como micro, pequeñas y medianas empresas o las disposiciones vigentes en la materia que modifiquen, adicionen o sustituyan dichos criterios y rangos, y

**Parágrafo 1.** Con el fin de asegurar la transparencia y la naturaleza jurídica cooperativa, el representante legal de la cooperativa que tenga como asociadas a las micros, pequeñas y medianas empresas – MIPYMES, deberá informar y certificar anualmente, con destino a la asamblea general de asociados, la no participación directa o indirecta de estas en los beneficios y prerrogativas que la ley otorga a las cooperativas.

**Parágrafo 2.** Para la asociación de micros, pequeñas y medianas empresas a cooperativas que ejercen actividad financiera aplicarán las reglas especiales que el Gobierno nacional expida en la materia. En consecuencia, no le serán aplicable a estas cooperativas lo previsto en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Las cooperativas de trabajo asociado, y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, no podrán asociar micros, pequeñas y medianas empresas - MIPYMES -.

**Artículo 2. Vigencia y adición.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

MINISTRO DEL TRABAJO,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionado con la asociación y constitución de las organizaciones cooperativas”.*

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**

MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**

BORRADOR